



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2019-00283-00
DEMANDANTE: SERAFÍN ARENAS ARENAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

**ACTA No. 014 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: JOSÉ ANTONIO QUIROGA PACHÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.877.658 y T.P. 219.125 del C.S. de la J.

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO: ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.556 y T.P. 235.092 del C.S. de la J.

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA: SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.882 y T.P. 251.497 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2ff4f751-29af-44c0-b024-3457adac6bc7?vcpubtoken=dd319332-945c-45a8-beab-56131ac7190b>

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el señor Serafín Arenas Arenas tiene derecho a que le sean reconocidos y pagados los compensatorios presuntamente causados desde el 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, así como aquellos que llegaren a causarse con posterioridad a este periodo.

2. Marco jurídico

2.1. De la jornada laboral de los empleados públicos territoriales

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado², el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978. En principio, esta norma rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, sin embargo, el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978³, en su tenor literal, prevé lo siguiente:

«ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, **corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras» -Resaltado fuera de texto-

Visto lo anterior, se infiere que la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, que equivalen a 190 horas mensuales y, de manera excepcional, esta jornada puede ser de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, pero esta medida es aplicable únicamente para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

2.2. De la jornada máxima laboral del personal que pertenece al cuerpo de custodia y vigilancia de la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

Frente al caso particular del personal vinculado a la Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, resulta oportuno anotar que, conforme al Decreto Distrital 539

² Ver: (i) Sentencia del 28 de octubre de 2021, Radicación 25000-23-42-000-2014-02148-01(377-2019), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; (ii) Sentencia del 28 de abril de 2022, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04471-01 (4408-2017), C.P. César Palomino Cortés; (iii) Sentencia del 26 de mayo de 2022, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00966-01(2359-2017), C.P. William Hernández Gómez; (iv) Sentencia del 17 de junio de 2022, Radicación No. 25000-23-42-000-2014-03661-01(1420-2014), C.P. William Hernández Gómez, entre otras.

³ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones».

de 2006⁴, esta era una dependencia de la Secretaría Distrital de Gobierno⁵, la cual expidió la Resolución 153 de 31 de marzo de 2009⁶, en la que determinó en su artículo 2.º que «[e]l horario de trabajo de los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital será en turnos de 24 horas de labor consecutivas, que van de 7.00 a.m. a 7. a.m. del día siguiente, seguidos por 24 horas de descanso».

Tal determinación fue objeto de varias demandas ante lo contencioso administrativo. En efecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción señaló que lo dispuesto por el Gobierno Distrital «excede los parámetros de la jornada laboral en el sector oficial, impone condiciones físicas del empleo que no son compatibles con la dignidad de la persona, desconoce los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 C.P.), vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos del personal que labora en la entidad demandada, así como la competencia de las autoridades nacionales para regular la jornada laboral en el sector público»⁷.

Mediante la Resolución 29 de 15 de enero de 2010⁸, se previó «[...] como jornada máxima especial laboral para los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, la de sesenta y seis (66) horas semanales»⁹. No obstante, dicho acto administrativo fue derogado por la Resolución 105 de 2011, bajo el fundamento de que aquel atentaba contra el principio de favorabilidad de ese personal, toda vez que imponía una jornada superior a la establecida para el sector oficial en el Decreto 1042 de 1978, esto es, 44 horas semanales.

En punto a este asunto, es menester señalar que el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de abril de 2022¹⁰, sostuvo que la jornada laboral excepcional de 66 horas semanales, a la luz del Decreto en comento, «solo es posible en tratándose de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la labor desarrollada por el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, toda vez que esta es permanente y continua, y conlleva no sólo la vigilancia, sino también la custodia y protección de las personas reclusas».

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá expidió la Resolución No. 764 del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual estableció el horario de trabajo de los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO PRIMERO.- El horario de trabajo de los/las Servidores/as Públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres será de turnos de doce (12) horas de trabajo que van de 7:00 A. M a 7:00 P.M por veinticuatro (24) horas de descanso consecutivas y de 7:00 P. M. a 7:00 A. M. seguidas por veinticuatro (24) horas de descanso consecutivas y así sucesivamente para una de las compañías» (fls. 179 vuelto a 180 vuelto).

Por medio del Decreto Distrital No. 413 del 30 de septiembre de 2016¹¹, el entonces Alcalde Mayor de Bogotá ordenó que la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres hiciera parte de la estructura de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y

⁴ «Por el cual se determina el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones».

⁵ No obstante, el Decreto distrital 413 de 2016 modificó tal situación al disponer que la dirección cárcel distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá haría parte de la estructura de la secretaría distrital de seguridad, convivencia y justicia.

⁶ «Por el cual se establece el horario de trabajo de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Gobierno».

⁷ Sentencia de 11 de noviembre de 2016, expediente: 25000-23-25-000-2011-00201-01, que reiteró el precedente impartido por el Consejo de Estado en fallos de 21 de noviembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2011-0011001; 1º de julio, expediente: 25000-23-25-000-2011-00108-01; 17 de septiembre de 2015, expediente: 25000-23-25-000-2011-00068-01; y 21 de enero de 2016, expediente: 25000-23-25-000-2011-00735-01.

⁸ «Por el cual se establece la jornada máxima laboral del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres».

⁹ Artículo 1º.

¹⁰ Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04471-01 (4408-2017), C.P. César Palomino Cortés.

¹¹ «Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones».

Justicia. Esta dependencia, a su vez, profirió la Resolución No. 000062 del 13 de octubre de 2016, en la cual se estableció el horario de trabajo para todos los servidores públicos vinculados a ella, de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO PRIMERO.** Establecer el horario de trabajo para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y Operadores del Número Único de Emergencias asignados a la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo -C4, en los siguientes términos:

[...]

c) El horario de trabajo de los/las Servidores/as Públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres será por turnos de doce (12) horas de trabajo que van de 7:00 A. M a 7:00 P.M por veinticuatro (24) horas de descanso consecutivas y de 7:00 P. M. a 7:00 A. M. seguidas por veinticuatro (24) horas de descanso consecutivas y así sucesivamente para una de las compañías»

2.3. De los compensatorios

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar. En esta norma, se establece el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

3. Caso concreto

Dentro del plenario están acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

El señor Serafín Arenas Arenas prestó sus servicios en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, desde el 18 de abril de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2016. En este interregno, el actor desempeñó los siguientes cargos:

Denominación	Inicio	Finalización
Guardián III B Código 110	18/04/1995	Entrada en vigor Decreto 1039 de 1998
Guardián Código 630 Grado 06	Entrada en vigor Decreto 1039 de 1998	11/08/2004
Guardián Código 630 Grado 10	12/08/2004	Entrada de vigor Decreto 103 de 2006
Guardián Código 485 Grado 13	Entrada en vigor Decreto 103 de 2006	18/06/2012
Cabo de prisiones Código 428 Grado 15	19/06/2012	31/12/2014
Cabo de prisiones Código 428 Grado 15	01/01/2015	30/09/2016

A partir del 1° de octubre de 2016, el señor Serafín Arenas Arenas se vinculó laboralmente con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá para ejercer el cargo denominado Cabo de Prisiones Código 428 Grado 17, en la Dirección de la Cárcel Distrital (fls. 32 a 33). Acorde con las certificaciones expedidas por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el demandante ha desempeñado los siguientes cargos (fls. 187 vuelto a 188):

- Cabo de Prisiones código 428 grado 17, desde el 1° de octubre de 2016 al 12 de mayo de 2022, cargo ejercido sin solución de continuidad.
- Sargento de Prisiones Código 438 grado 18, desde 12 de mayo de 2022 al 13 de enero de 2023, el cual ejerce en encargo.

De igual manera, se advierte que el demandante ha cumplido con la jornada laboral que, para tal fin, dispuso la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá mediante

la Resolución No. 000062 del 13 de octubre de 2016, es decir, de 7 a.m. a 7 p.m. seguido de un descanso de 24 horas (de 7 p.m. a 7 p.m.), y de 7 p.m. a 7 a.m. con un nuevo periodo de descanso de 24 horas (de 7 a.m. a 7 a.m.).

Por medio de derecho de petición presentado ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, que se identificó con la radicación No. 2018-541-049390-1, de fecha 28 de diciembre de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de los compensatorios causados desde el 1° de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016 y los que se causen a futuro (fls. 20 a 22). Esta reclamación se sustenta en que en el Acta final de la negociación colectiva suscrita entre las organizaciones sindicales de la dependencia accionada y el Secretario de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, este funcionario se comprometió a adelantar las gestiones para pagar en dinero los compensatorios que, por norma, tienen derecho los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, al cual pertenece el demandante, y que a esa fecha no se han pagado.

Mediante el Oficio No. 20195200017782 del 21 de enero de 2019, expedido por el Director de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, se negó el reconocimiento y pago de los compensatorios reclamados. Dicha decisión está fundada en la sentencia del 12 de febrero de 2015, en la cual el Consejo de Estado sostuvo que las 24 horas de descanso que se otorgan al empleado por cada 24 horas laboradas, garantizan plenamente el derecho fundamental al descanso, de modo que el reconocimiento de compensatorios es improcedente, en tanto, ello implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la Ley (fls. 24 y vuelto).

De acuerdo con el marco normativo y los hechos probados, el Despacho procede a resolver este asunto.

3.1. De la prescripción

Como primera medida, es necesario precisar que conforme con el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos de carácter laboral prescriben al cabo del término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Adicionalmente, se recuerda que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

Al respecto, es imperativo precisar que sobre los emolumentos aquí solicitados recae el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, habida cuenta de la naturaleza prestacional que ostentan y porque derivan de la relación laboral existente entre el demandante y las autoridades pertenecientes al Distrito Capital de Bogotá. Por lo tanto, una vez estas prestaciones se hacen exigibles, el accionante cuenta con el término de tres años previsto en la norma traída a colación para reclamar su pago ante la Administración, y de esta manera, pueda interrumpir la configuración de este fenómeno, so pena de perder la posibilidad de reclamar su cancelación en sede judicial por el simple paso del tiempo.

En el asunto de la referencia, se tiene que el señor Serafín Arenas Arenas pretende el pago de los compensatorios que, a su juicio, se causaron en su favor desde el 1° de enero de 2015. En aras de obtener el reconocimiento y pago de dichos compensatorios, el día 28 de diciembre de 2018 el actor radicó ante la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá reclamación administrativa (fls. 20 a 22). En esta medida, los compensatorios que el demandante hubiera causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2015 se encuentran prescritos, toda vez que sobre estos la petición del actor resulta tardía.

Este Despacho encuentra necesario precisar que si bien el motivo que impulsó al demandante a reclamar tales compensatorios, fue el acuerdo al que llegaron las cuatro organizaciones sindicales de trabajadores de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá con el funcionario que dirige esa dependencia distrital mediante acta final de negociación colectiva del 25 de mayo de 2017, sin embargo, esta circunstancia no puede

tenerse como origen ni punto de partida para la contabilización del término prescriptivo, comoquiera que el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas deriva directamente de la Ley y del cumplimiento de los requisitos previstos en ella para su causación.

Así las cosas, el Juzgado declarará probada parcialmente la prescripción de los compensatorios que pudieron haberse configurado en favor del demandante con anterioridad al 28 de diciembre de 2015.

3.2. Respetto de los demás compensatorios reclamados

Establecido que existe prescripción respecto de los compensatorios reclamados antes del 28 de diciembre de 2015, corresponde analizar si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de este emolumento, a partir de esta fecha.

Tal como se ha venido exponiendo, el demandante considera que le deben ser pagados los compensatorios que causaron en su favor, por la prestación de sus servicios en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en consideración a los acuerdos pactados entre varias organizaciones sindicales y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia el 25 de mayo de 2017.

En efecto, se advierte que en el numeral 6.1. del acta final de la negociación colectiva suscrita por los representantes de los sindicatos y el entonces secretario de Seguridad de Bogotá, se pactó lo siguiente:

«6.1. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se compromete a adelantar las gestiones para el pago en dinero de los compensatorios generados por los funcionarios que por norma tienen derecho a ellos, de acuerdo con el Decreto 627 de 2016, causados hasta el 31 de diciembre de 2016, siempre que exista disponibilidad presupuestal y cuando por necesidad del servicio estos no puedan conceder y que dicha obligación no haya prescrito»¹².

En criterio del Juzgado, este acuerdo no configura el derecho a percibir los compensatorios que el demandante reclamó en sede administrativa y que ahora pretende ante la Administración de justicia. Una lectura detenida del numeral en cita permite inferir, con meridiana claridad, que el mencionado funcionario se comprometió a gestionar el pago de estos emolumentos frente a los empleados que, por norma, tienen derecho a estos, es decir, a quienes hayan logrado causar el mentado derecho, con cargo al presupuesto que fuera aprobado mediante el Decreto 627 de 2016. Pero, de ninguna manera, puede entenderse que el secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia haya creado para el actor y los demás empleados vinculados con esa dependencia el derecho a percibir los compensatorios en cuestión, pues su causación, como quedó visto, emana directamente de la Ley.

Esta situación encuentra asidero en la Sentencia C-1234 de 2005, en la cual la Corte Constitucional analizó la naturaleza de la negociación colectiva de empleados públicos y precisó lo siguiente:

«Tratándose de negociaciones colectivas con los sindicatos de empleados públicos, debe tenerse en cuenta que si bien la negociación no es plena, porque se entiende que la decisión final le corresponde adoptarla a las autoridades señaladas por la Constitución (es decir, en el ámbito nacional al Congreso y al Presidente de la República, y en el ámbito territorial, a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes), esto no implica que los sindicatos de estos servidores públicos no puedan desarrollar instancias legítimas para alcanzar una solución negociada y concertada en el caso de conflicto entre los empleados públicos y las autoridades. En tales instancias, el Estado-empleador tiene la obligación no sólo de recibir las peticiones, consultas o los reclamos hechos a través de la organización sindical de los empleados públicos, sino de oír y adoptar todos los procedimientos encaminados para que las autoridades

¹² Folio 18 del archivo contenido en el CD obrante en el folio 131 del expediente.

que son en últimas las que toman las decisiones, evalúen los derechos que reclaman los servidores del Estado y se pueda adoptar una solución en lo posible concertada y que favorezca los intereses de las partes y del país».

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, el compromiso adoptado por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no es más que un mecanismo para resolver una serie de conflictos de índole laboral cuya solución reclamaron los empleados públicos de esa dependencia, en especial, los pertenecientes al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, al cual pertenece el demandante. Entre esas diferencias, la concerniente a unos compensatorios que, al parecer, se adeudaban a estos empleados. Empero, esta instancia judicial debe insistir en que lo pactado, de ninguna manera, puede atribuírsele la calidad de ser constitutivo del derecho al reconocimiento y pago a los compensatorios pretendidos en el asunto sub examine, pues ello depende de la satisfacción de los requisitos dispuestos, en este caso, en el Decreto 1042 de 1978.

Ahora, en lo que concierne a los compensatorios solicitados en este medio de control, debe señalarse que su causación no está plenamente demostrada. Se rememora que, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 (aplicable en el asunto de la referencia acorde con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado traída en cita), la jornada laboral de los empleados públicos territoriales es de 44 horas semanales. Este tope, acorde con lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³, debe multiplicarse por 52 semanas, que son las que tiene el año, y dividir el resultado entre 12 meses, para obtener 190 horas al mes

Está demostrado que, desde el año 2015, cuando la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres estaba adscrita a la Secretaría de Gobierno Distrital, y luego desde el mes de octubre de 2016, al ser trasladada a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la jornada laboral del demandante se estableció en turnos de 12 horas, a los cuales se sigue un descanso de 24 horas. En este orden de ideas, si bien en el presente asunto no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta del número de horas laboradas por el demandante, se infiere que por prestar sus servicios en un sistema de turnos de 12 horas por 24 de descanso, le correspondía trabajar un promedio de 180 horas mensuales, lo cual no supera el tope legal de las 190 horas al mes.

Adicionalmente, está demostrado que el actor descansaba 24 horas por cada 12 de labor, que equivale a un día de descanso compensatorio, de modo que se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio, cuya duración mínima debe ser de 24 horas. Frente a este aspecto, ha de indicarse que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa en precisar que el periodo de 24 horas que se concede al empleado como compensatorio posterior a la prestación de servicios en un sistema de turnos, como sucede en el presente caso, garantiza plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual, resulta necesario para permitirle «recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona»¹⁴.

Siguiendo este derrotero, no hay lugar al reconocimiento de los compensatorios reclamados, en tanto, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 12 horas diarias y, seguidamente, descansar por un lapso de 24 horas.

¹³ Ver: (i) Sentencia del 28 de octubre de 2021, Radicación 25000-23-42-000-2014-02148-01(377-2019), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; (ii) Sentencia del 28 de abril de 2022, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04471-01 (4408-2017), C.P. César Palomino Cortés; (iii) Sentencia del 26 de mayo de 2022, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-00966-01(2359-2017), C.P. William Hernández Gómez; (iv) Sentencia del 17 de junio de 2022, Radicación No. 25000-23-42-000-2014-03661-01(1420-2014), C.P. William Hernández Gómez, entre otras.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 12 de febrero de 2015, Radicación No. 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-2013).

Así las cosas y comoquiera que la parte demandante no logró probar con suficiencia la causación de los compensatorios pretendidos, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA¹⁵ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹⁶. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que interpone recurso de apelación, el cual sustentará en el término de ley.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹⁵ «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec375375b7d3cb8794fea8804d74476327649568b3aacf8ed0244e4c76fc211**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>